

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 1 de 13

CONTROL DE CAMBIOS					
VERSIÓN	FECHA	DESCRIPCIÓN DEL CAMBIO	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
01	20/02/2019	Creación del documento	Líder SIG	Líder SIG	Director
02	01/12/2020	Cambio de logo y estructura documento	Líder SIG	Director	Director
03	14/12/2022	Se incluyen logos de ICONTEC –SGS	Líder SIG	Director	Director
04	06/08/2024	Cambio de logo	Profesional Calidad	Director	Director

RESOLUCIÓN 3372
(07 de julio de 2026)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 3667 DEL 09 JULIO DE 2025, EMITIDA
DE LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO”**

La directora del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1696 de 2013, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1. Se inicia actuación administrativa con fundamento en los hechos ocurridos el día diez (10) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), respecto al informe presentado por el Agente de Tránsito **DUBAN ALBERTO MESA CADENA** con placa interna **047** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso- INTRASOG, en donde informa sobre la orden de comparendo **N°15759000000045044079**, efectuada sobre el vehículo de placas **HQM293** en la cual, el conductor es requerido por vía pública y se logra identificar al señor **EDWIN ANDRES TORRES SANCHEZ**.
2. Dichas actuaciones son sustentadas por el informe elaborado por el Agente de Tránsito **DUBAN ALBERTO MESA CADENA**, a través de los anexos aportados a la Inspección de Tránsito, tales como orden de comparendo, anexo 1 y 10 de la Resolución 1844 de 2015, prueba en blanco previa a la medición, lista de chequeo alcohosensor, entrevista previa a la medición con alcohosensor, retención preventiva de la licencia de conducción y certificado de manejo de Alcohosensor del Agente de Tránsito.
3. Posteriormente, el día dieciocho (18) de noviembre de 2024, se procedió a instaurar la audiencia de descargos y decreto de pruebas, en donde se procedió a escuchar al presunto infractor el señor **EDWIN ANDRES TORRES SANCHEZ**, en donde es asistido por su defensor de confianza Dr. **SEGUNDO OLEGARIO TORRES CRISTANCHO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.457.329 y portador de la tarjeta profesional N° 109.619 del C.S de la J.
4. Dentro de la precedida audiencia de descargos, previos generales de ley y autorización para ser notificado por correo electrónico al correo edwinandrestorres@hotmail.com ; en donde el señor **EDWIN ANDRES TORRES SANCHEZ** manifiesta al despacho los hechos previos relacionados con circunstancias de modo, tiempo y lugar del día 10 de agosto de 2024, junto con lo acontecido en relación con la orden de comparendo No. **15759000000045044079** del mismo día.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 2 de 13

Seguidamente, se procede a enunciar las pruebas que obraran dentro del presente proceso las cuales son:

- Orden de comparendo No. **15759000000045044079** del día 26 de agosto de 2024 por la infracción con la codificación F presunto grado III.
- Tirilla de prueba No. 1932 alcohosensor 020397 de fecha 10 de agosto de 2024.
- Lista de chequeo o Alcohosensor anexo 3, alcohosensor 020397.
- Entrevista previa a la medición con alcohosensor anexo 5.
- Tirilla No. 1927 Resultado 154 y 1928 Resultado 156, realizadas con el alcohosensor 020397 del día 10 de agosto de 2024 conrespectiva firma y huella del señor EDWIN ANDRES TORRES SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.586.489.
- Tirilla 1922,1923 y tirillas 1925 y 1926, ambas realizadas con el alcohosensor intoximeters VXL 020397.
- Formato interpretación de resultados alcohosensor intoximeters VXL 020397.
- Retencion preventiva de la licencia de conducción del señor EDWIN ANDRES TORRES SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.586.489.
- Certificado de calibración laboratorio de Saravia bravo, instrumento alcoholímetro, fabricante intoximetr INC, modelo ASV XL, numero de seria 020397.
- Certificado No.0000005432/2024 fecha de expedición 20/05/2024 a nombre del agente de transito DUBAN ALBERTO MESA CADENA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.602.448, certificado emitido por el centro de conocimiento Alejandria. En el diplomado en medición indirecta de alcohol a través del aire espirado.
- Notificación de audiencia publica de fecha 06 de agosto de 2024, para el día 11 de diciembre de 2024 a las 8:30 am.
- Solicitud de audiencia y efectos de notificación.
- Retención preventiva de la licencia de conducción No. 3311 del 14 de agosto de 2024.
- Cedula de ciudadanía a nombre del señor EDWIN ANDRES TORRES SANCHEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.053.586.489.

Seguidamente, el señor **EDWIN ANDRES TORRES SANCHEZ**, a través de su apoderado judicial solicitó que se tuviesen como prueba.

- Declaración de la señora **ERICA PEREZ** con cedula No. 1.057.602.501
- Declaración del señor **FERNANDO ACEVEDO** con cedula No. 74.451.871
- Declaración del agente de transito **DUBAN ALBERTO MESA CADENA** adscrito al Instituto de Tránsito con placa interna **041**.
- Aporto video a través de memoria USB del procedimiento practicado el día 10 de agosto de 2024 sobre las 12:30, se aportan 5 videos el primero de 01:48 segundos, el segundo 01:30 segundos, el tercero 23 segundos, el cuatro de 02:00 mínimo y el quinto de 06:50 segundos.
- Aporto prueba de alcoholemia realizada el mismo día a las 07:00 am, en la empresa centro de servicios la frontera, se aporta de manera física, (se deja constancia que no aporta el documento por lo cual el despacho otorga 3 días hábiles para que lo incorpore de manera física como lo indico e apoderado de confianza)

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 3 de 13

El despacho solicita que se tenga como pruebas:

- Interrogatorio del señor **EDWIN ANDRES TORRES SANCHEZ** con cedula No. 1 053.586.489.
- Declaración de la señora **ERICA PEREZ** con cedula No. 1.057.602.501.
- Declaración del señor **FERNANDO ACEVEDO** con cedula No. 74.451.871.
- Declaración a el Agente de Tránsito **DUBAN ALBERTO MESA CADENA**
-
- adscrito al Instituto de Tránsito con placa interna **041**.

Se corre traslado con el fin de manifestar que las anteriores pruebas serán surtidas dentro del proceso y se procede a fijar fecha para el desarrollo audiencia de pruebas.

2. El día veintiocho (28) de abril de 2025, se procedió a desarrollar la audiencia de pruebas y alegatos de conclusión, en donde el señor **EDWIN ANDRES TORRES SANCHEZ**, NO acude a la diligencia y tampoco su apoderado de confianza, el Dr. **SEGUNDO OLEGARIO TORRES CRISTANCHO**, en donde en primera medida se procedió a la practica de pruebas documentales y testimonio del Agente **DUBAN ALBERTO MESA CADENA**, pruebas que fueron sujetas a los derechos a la defensa y contradicción. Se deja constancia que no es posible recibir las testimoniales del señor **EDWIN ANDRES TORRES SANCHEZ**, **ERICA PEREZ** y **FERNANDO ACEVEDO** debido a su inasistencia.
3. Finalmente, en medio de la potestad discrecional que tuvo la Inspección de Tránsito, otorgo la NO posibilidad de entregar los alegatos de conclusión del señor **EDWIN ANDRES TORRES SANCHEZ** en donde se deja constancia de la NO comparecencia del presunto infractor y de su apoderado el Dr. **SEGUNDO OLEGARIO TORRES CRISTANCHO**
4. El día **nueve (09) de julio de 2025** en Audiencia de Fallo 726, la Inspección de Tránsito, una vez surtidas todas las etapas procesales y practicadas todas las pruebas, a través de la Resolución No **3667 del 09 de julio de 2025**, resuelve declarar como **CONTRAVENTOR** a el señor **EDWIN ANDRES TORRES SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.053.586.489** por incurrir en lo previsto en el art 130 de la ley 769 de 2002, reformado por el art 21 de la ley 1383 de 2010 literal F, en concordancia con lo establecido en el art 25 del mismo ordenamiento y modificado por la ley 1696 de 2013, Grado III de Alcoholemia- Primera Vez, en relación con el comparendo No. **15759000000045044079** de fecha 10 de agosto de 2024.
5. Dentro de la misma Audiencia, el apoderado del señor **EDWIN ANDRES TORRES SANCHEZ**, interpone recurso de Apelación contra la Resolución **Nº 3667 del 9 de julio de 2025**.

I. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El Dr. **SEGUNDO OLEGARIO TORRES CRISTANCHO** apoderado del señor **EDWIN ANDRES TORRES SANCHEZ** no conforme con la decisión del Ad quo, hace uso del recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

1. El apoderado manifiesta que no existe una adecuada valoración de las mediciones.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 4 de 13

2. El apoderado manifiesta que no existía coherencia entre los valores arrojados por dichas mediciones.
3. El apoderado manifiesta que cuando existe variaciones en los resultados se debe verificar el cumplimiento estricto de los protocolos técnicos y científicos definidos por la normatividad vigente.
4. El apoderado manifiesta que al señor **EDWIN ANDRES TORRES SANCHEZ** no le realizaron la prueba de sangre establecido en el artículo 150 de la ley 769.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para realizar un análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas de lo actuado en cada una de las etapas procesales en el respectivo caso, se procede a verificar el factor competencia que tiene esta autoridad para asumir el conocimiento y decidir sobre el mismo, por lo que nos remitimos a lo estipulado en el ARTÍCULO 134, de la ley 769 de 2002:

“Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico. PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo con su competencia”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección del Instituto de Tránsito y Transporte, al ser el superior jerárquico de la Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso, tiene competencia para pronunciarse respecto al recurso impetrado.

Cumpliendo el requisito anterior, se dispone a determinar la procedencia o no del recurso invocado y su consecuencia Jurídica, para tal efecto se expondrá los argumentos fundados en los preceptos Constitucionales, legales y jurisprudenciales que regulan la materia así:

El Despacho estima necesario transcribir algunos artículos de la ley 769 de 2002, que regulan el trámite del proceso contravencional por infracciones de tránsito, con la finalidad de realizar algunas consideraciones que permitan dar solución al conflicto planteado:

El artículo 135 modificado por la por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 establece el PROCEDIMIENTO así:

“Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

“(…)” La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere”.

“(…)” Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 5 de 13

el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de veinticuatro(24) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallando en audiencia pública y notificándose en estrados.”

ARTÍCULO 139. Prevé la NOTIFICACIÓN. Este dispone: La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

ARTÍCULO 142. Determina la procedencia y forma de presentación de los RECURSOS. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

*El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá **interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.** (Negrilla fuera de texto)*

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.”

Ahora, se analizará en conjunto los puntos de alzada, ya que este despacho entiende que lo que busca es atacar es la valoración de las mediciones realizadas el día 10 de agosto de 2024 y su análisis por parte del despacho en primera instancia.

El apoderado del recurrente sostiene, en esencia, que la autoridad administrativa de primera instancia no efectuó una adecuada valoración de las mediciones obtenidas mediante el alcohosensor, toda vez que, a su juicio, no existía coherencia entre los valores registrados y, adicionalmente, ante la presencia de variaciones entre una y otra medición, resultaba indispensable verificar el estricto cumplimiento de los protocolos técnicos y científicos previstos en la normatividad vigente para garantizar la confiabilidad del resultado obtenido.

Si bien el recurrente no afirma expresamente que la autoridad de primera instancia hubiese aplicado de manera incorrecta el grado de embriaguez previsto en la Ley 1696 de 2013, ni hace una referencia puntual al contenido del Anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015, este Despacho considera que una interpretación integral del recurso permite advertir que el verdadero alcance de la inconformidad no se agota en cuestionar la existencia de dos mediciones distintas o la simple diferencia numérica entre ellas. Por el contrario, los argumentos expuestos revelan que la pretensión del apelante consiste en que el superior funcional verifique si la prueba científica fue interpretada conforme a los parámetros técnicos obligatorios y, por consiguiente, si la consecuencia jurídica atribuida por la autoridad administrativa corresponde efectivamente al grado de embriaguez acreditado dentro del expediente.

Esta precisión resulta trascendental, pues el principio de congruencia que gobierna el recurso de apelación no exige que el recurrente identifique con absoluta precisión la norma presuntamente vulnerada o desarrolle una argumentación jurídica exhaustiva sobre el error cometido por la autoridad administrativa. Basta con que plantee una inconformidad susceptible de poner en discusión un determinado aspecto de la decisión recurrida, para que el superior funcional se encuentre habilitado para analizar integralmente el problema

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 6 de 13

jurídico que subyace a dicha censura. En consecuencia, cuando el recurrente cuestiona la valoración de las mediciones, la coherencia de los resultados y el cumplimiento de los protocolos técnicos inevitablemente está sometiendo a consideración de esta segunda instancia la correcta interpretación jurídica de la prueba de alcoholemia y la correspondencia existente entre el resultado técnico obtenido y la sanción finalmente impuesta.

Bajo esa perspectiva, el objeto del presente análisis no consiste en determinar nuevamente cuáles fueron los resultados obtenidos durante la práctica de la prueba, pues tales circunstancias se encuentran plenamente acreditadas y no son objeto de controversia. Tampoco se trata de incorporar nuevas pruebas al expediente ni de sustituir arbitrariamente el criterio adoptado por la autoridad de primera instancia. El verdadero problema jurídico consiste en establecer si, a partir de unos hechos plenamente demostrados y de una prueba válidamente practicada, la consecuencia jurídica atribuida por la autoridad administrativa corresponde a la prevista por el ordenamiento jurídico o, por el contrario, obedece a una indebida aplicación de las normas técnicas que regulan la interpretación de dicho medio probatorio.

Esta distinción no constituye un aspecto meramente terminológico. En el derecho administrativo sancionador resulta indispensable diferenciar entre la actividad de valoración probatoria y la labor de subsunción jurídica. La primera consiste en verificar la existencia, autenticidad, legalidad y fuerza demostrativa de los elementos probatorios incorporados al expediente; la segunda, en determinar cuál es la consecuencia jurídica que el ordenamiento atribuye a los hechos previamente demostrados. Mientras la valoración probatoria se refiere al convencimiento acerca de la ocurrencia de los hechos, la subsunción jurídica supone confrontar esos hechos con el marco normativo aplicable para establecer cuál es la decisión que en derecho corresponde adoptar. En el presente asunto, la discusión no recae sobre la primera de estas actividades, pues las mediciones obtenidas mediante el alcohosensor permanecen incólumes y conservan plena eficacia demostrativa; el debate surge exclusivamente respecto de la segunda, esto es, de la consecuencia jurídica que debía derivarse de tales resultados.

Precisado lo anterior, debe recordarse que la determinación del grado de embriaguez mediante aire espirado constituye una actividad eminentemente técnica y científica. La Ley 1696 de 2013 estableció los grados de embriaguez y las consecuencias sancionatorias asociadas a cada uno de ellos; sin embargo, dicha disposición no regula la metodología mediante la cual deben interpretarse las mediciones obtenidas a través de un alcohosensor ni desarrolla los criterios metrológicos necesarios para garantizar que el resultado finalmente atribuido corresponda al nivel real de alcohol presente en el organismo del examinado.

Precisamente para llenar ese ámbito técnico fue expedida la Resolución 1844 de 2015, mediante la cual se adoptó la Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a través de Aire Espirado, documento que constituye el desarrollo técnico de la Ley 1696 y que establece el procedimiento científico obligatorio para la obtención e interpretación de las mediciones realizadas mediante alcohosensores. En ese sentido, dicha resolución no modifica los rangos establecidos por el legislador ni crea nuevas categorías sancionatorias; simplemente desarrolla el método científico mediante el cual debe establecerse, con la confiabilidad exigida por la metrología legal, cuál es el grado de embriaguez jurídicamente atribuible a partir de una prueba indirecta.

Ello obedece a que ningún instrumento de medición ofrece resultados absolutamente exactos. La ciencia metrológica reconoce que toda medición se encuentra sometida a un

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 7 de 13

margen de incertidumbre y a un error máximo permitido, circunstancias que no desvirtúan la confiabilidad del instrumento, pero que sí exigen que la interpretación jurídica del resultado incorpore dichos factores para evitar decisiones sancionatorias que desconozcan los principios de objetividad, proporcionalidad y debido proceso. Precisamente por esta razón, el Anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015 incorpora una tabla de interpretación de parejas de medición, construida con fundamento en criterios científicos, mediante la cual se establece el grado de embriaguez jurídicamente atribuible a cada combinación de resultados obtenidos durante la práctica de la prueba.

Del análisis integral del expediente se advierte que al investigado le fueron practicadas dos mediciones que arrojaron resultados de 154 mg y 156 mg de alcohol por cada 100 mL de sangre. Tales resultados no presentan irregularidad alguna, conservan plena validez probatoria y constituyen el soporte fáctico de la actuación administrativa. Sin embargo, al confrontar dicha pareja de mediciones con la tabla prevista en el Anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015, este Despacho observa que la interpretación técnica que corresponde a esa combinación de resultados no coincide con el grado de embriaguez atribuido por la autoridad de primera instancia.

Lo anterior permite concluir que el defecto advertido no radica en la obtención de la prueba, en la legalidad del procedimiento o en la credibilidad del alcohosensor, sino exclusivamente en la consecuencia jurídica derivada de esa prueba. En otras palabras, la autoridad administrativa de primera instancia partió de hechos correctamente establecidos, pero les atribuyó un efecto jurídico distinto al previsto por el régimen técnico obligatorio que gobierna la interpretación de este medio probatorio.

Debe resaltarse que esta conclusión no implica afirmar que la decisión de primera instancia carezca de motivación o que toda la actuación administrativa se encuentre afectada por un vicio que conduzca necesariamente a su invalidación. El error advertido se circunscribe a la etapa de subsunción jurídica, esto es, al momento en que la autoridad administrativa trasladó el resultado técnico de la prueba al ámbito de las consecuencias jurídicas previstas por el legislador. Por consiguiente, la responsabilidad administrativa, la legalidad del procedimiento, la validez de la prueba y los hechos acreditados permanecen incólumes; únicamente resulta necesario adecuar la consecuencia jurídica derivada de dichos hechos a la interpretación técnica que el ordenamiento jurídico impone.

Establecida la existencia de una indebida subsunción jurídica, corresponde determinar si este Despacho se encuentra habilitado para introducir la modificación correspondiente en sede de apelación.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece expresamente que la autoridad competente para resolver el recurso de apelación podrá confirmar, modificar, aclarar o revocar la decisión recurrida. Esta disposición evidencia que el recurso de apelación no constituye un mecanismo orientado exclusivamente a verificar la regularidad formal del acto administrativo, sino un verdadero instrumento de revisión integral encaminado a garantizar que la decisión definitiva se ajuste plenamente al ordenamiento jurídico.

A su vez, el artículo 306 del CPACA autoriza la aplicación supletoria del Código General del Proceso en aquellos aspectos no regulados por dicho estatuto, razón por la cual resulta aplicable el artículo 328 del CGP, disposición que delimita la competencia del superior funcional a los argumentos propuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deban adoptarse de oficio conforme a la ley.

En el presente asunto, lejos de exceder los límites de la apelación, este Despacho encuentra

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 8 de 13

que los cargos formulados por el recurrente habilitan plenamente el examen aquí efectuado. Al cuestionar la valoración de las mediciones, la coherencia entre los resultados y la observancia de los protocolos técnicos, el apelante abrió el debate respecto de la correcta interpretación jurídica de la prueba científica. No resulta exigible que hubiese identificado expresamente el Anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015 o desarrollado una tesis jurídica específica sobre la indebida clasificación del grado de embriaguez, pues la función del superior funcional no consiste en reproducir literalmente la argumentación del recurrente, sino en resolver de manera integral el problema jurídico sometido a su conocimiento.

A ello se suma que la potestad sancionadora de la Administración se encuentra sometida a los principios de legalidad, debido proceso, verdad material, proporcionalidad y justicia material, los cuales imponen el deber de adoptar la decisión que realmente corresponda a los hechos acreditados y a las normas que gobiernan su interpretación. Mantener una consecuencia jurídica que este Despacho advierte incompatible con la regulación técnica obligatoria implicaría sacrificar la prevalencia del derecho sustancial en favor de una estabilidad formal del acto administrativo, resultado que desconoce la finalidad constitucional del procedimiento administrativo sancionador.

Por ello, la modificación que se introducirá en la parte resolutive no constituye una alteración arbitraria del acto recurrido, ni una nueva valoración de la prueba, ni la incorporación de hechos sobrevinientes. Representa, por el contrario, el ejercicio legítimo de la competencia revisora atribuida al superior funcional para garantizar que la decisión administrativa definitiva refleje correctamente el derecho aplicable y materialice el principio de legalidad que debe orientar toda actuación administrativa.

En consecuencia, este Despacho modificará parcialmente la decisión recurrida, adecuando el grado de embriaguez y la sanción correspondiente a la interpretación técnica obligatoria prevista en el Anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015, preservando la validez de la actuación administrativa y corrigiendo exclusivamente la consecuencia jurídica que no se ajusta al ordenamiento vigente.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, este Despacho observa que a folio 9 del expediente administrativo obra el Anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015, correspondiente a la tabla de interpretación de parejas de medición para la determinación indirecta de alcoholemia mediante aire espirado. Al confrontar dicha tabla con las mediciones obtenidas durante el procedimiento, identificadas con los registros 1927 y 1928, correspondientes a 154 mg y 156 mg de alcohol por cada 100 mL de sangre, respectivamente, se evidencia que la combinación de tales resultados se encuentra clasificada técnicamente dentro del Grado II de embriaguez, de conformidad con los criterios científicos y metrológicos adoptados por la citada resolución. Esta circunstancia resulta de especial relevancia, pues demuestra que la propia norma técnica que regula la interpretación de las mediciones atribuye a dicha pareja de resultados una consecuencia jurídica distinta a la establecida en la decisión de primera instancia, razón por la cual este Despacho advierte que la sanción inicialmente impuesta no guarda correspondencia con la interpretación técnica obligatoria prevista por el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, conviene precisar que este Despacho no está efectuando una interpretación subjetiva de las mediciones ni realizando un nuevo cálculo sobre los valores obtenidos por el alcohosensor. La conclusión aquí alcanzada deriva directamente de la aplicación del instrumento técnico adoptado por la autoridad competente mediante la Resolución 1844 de 2015, cuya observancia resulta obligatoria para todas las autoridades administrativas encargadas de valorar este tipo de pruebas. En consecuencia, la modificación que se introduce en esta decisión no responde a un cambio discrecional de criterio, sino al deber de

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 9 de 13

adecuar la consecuencia jurídica a la interpretación técnica expresamente prevista por el régimen normativo aplicable.

Ahora se estudiará el punto objeto de alza denominando-falta de Plenitud de Garantías, en cuanto al tipo de pruebas disponibles.

Para lo anterior, se debe traer a colación lo expresado en la sentencia C-633 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, que manifestó:

“ La realización de esta prueba con plenas garantías implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (I) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (II) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (VI) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente.”

Uno uno de los elementos probatorios relevantes para determinar si le fueron dadas las plenas garantías al señor **EDWIN ANDRES TORRES SANCHEZ**, son las declaraciones del Agente de Tránsito **DUBAN ALBERTO MESA CADENA** , toda vez que en ellas se aprecia si se efectuó o no el procedimiento.

Revisado por este Despacho, se evidencia que el Agente de Tránsito **DUBAN ALBERTO MESA CADENA** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **047**, manifiesta bajo la gravedad de juramento que le brinda las Plenas Garantías.

Ahora bien, constituye uno de los elementos probatorios de mayor relevancia para determinar si al señor **EDWIN ANDRES TORRES SANCHEZ** le fueron otorgadas las plenas garantías previstas por la Sentencia C633 de 2014, en donde la declaración rendida bajo la gravedad de juramento por el Agente de Tránsito **DUBAN ALBERTO MESA CADENA**, quien fue el funcionario que adelantó directamente el procedimiento de alcoholemia y, por ende, la persona que tuvo conocimiento inmediato y directo de las actuaciones desarrolladas desde el momento en que se requirió al conductor hasta la práctica de la prueba.

En efecto, durante la audiencia de pruebas, el mencionado agente manifestó de manera clara, precisa y coherente que antes de la realización del procedimiento informó al investigado acerca de las garantías que le asistían, explicándole el procedimiento que iba a adelantarse, las consecuencias legales derivadas de su realización o de una eventual negativa y, particularmente, las pruebas disponibles para determinar el estado de embriaguez, cumpliendo así con las exigencias fijadas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-633 de 2014. Dicha declaración proviene precisamente del servidor público que ejecutó el procedimiento, razón por la cual constituye un medio de convicción directo respecto de los hechos discutidos dentro del presente proceso.

Aunado a lo anterior, observa este Despacho que, durante el contrainterrogatorio realizado por la defensa técnica, no se logró desvirtuar la credibilidad, coherencia o consistencia de la declaración rendida por el agente de tránsito. Por el contrario, las respuestas suministradas

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 10 de 13

mantuvieron uniformidad respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló el procedimiento, sin evidenciar contradicciones sustanciales, vacíos relevantes o manifestaciones que permitieran inferir que las plenas garantías no fueron efectivamente suministradas al investigado. La actividad de contradicción ejercida por el apoderado, si bien constituye una garantía esencial del debido proceso, no produjo elementos de juicio que restaran eficacia o credibilidad al testimonio del funcionario.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que el Agente de Tránsito compareció en calidad de testigo presencial y directo del procedimiento administrativo, siendo la persona que ejecutó materialmente las actuaciones cuya legalidad hoy se cuestiona. En esa medida, su declaración constituye el medio probatorio más idóneo para establecer si efectivamente informó al conductor sobre las garantías previstas por el ordenamiento jurídico, pues ningún otro elemento probatorio ofrece un conocimiento tan inmediato de lo acontecido.

Por lo anterior, el presente cargo, para este Despacho concluye que no existió vulneración alguna frente a los puntos objeto de alzada por lo que el mismo está llamado a **NO** prosperar.

Seguidamente se responderá el cargo denominado la falta de etiqueta adherida al alcohosensor.

Es por ello que el principio de legalidad como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6°, 29 y 122 de la Constitución e implica que los servidores públicos solo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico.

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagró el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad, el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del *ius puniendi*, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.

La Corte Constitucional, sentencia C-710 de 2001, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, manifestó:

“El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición: de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.”

Por lo anterior y tal como se demuestra en el expediente reposa certificado de calibración en dos folios (55 y 56), en donde se evidencia que el alcohosensor Intoximeters, modelo VXL serie 020395, se encontraba calibrado con fecha 30 de mayo de 2024, certificado que fue objeto de derecho de defensa y contradicción, igualmente valorado en el fallo realizado por la Inspección de Tránsito.

Por lo anterior, el presente cargo para este Despacho queda claro que **NO** se demostró vulneración alguna, por lo que el mismo está llamado a no prosperar.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 11 de 13

Finalmente, es procedente para analizar para lo desarrollado en medio del procedimiento de alcoholemia que el principio de legalidad actúa como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6°, 29 y 122 de la Constitución e implica que los servidores públicos solo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico.

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagró el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad, el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del *ius puniendi*, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.

La Corte Constitucional, sentencia C-710 de 2001, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, manifestó:

“El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición: de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.”

Es claro para este Despacho que toda actuación desplegada por el Agente de Tránsito **DUBAN ALBERTO MESA CADENA**, adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **047** se encuentran amparada bajo el principio de legalidad, en la medida en que sus funciones han sido expresa, clara y previamente definidas en la Constitución y la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En efecto, el artículo 3° de dicha normativa atribuye a los organismos de tránsito y a sus agentes competencias de control, regulación y vigilancia en materia de movilidad, lo cual excluye cualquier ejercicio arbitrario de poder y somete su proceder a un marco normativo previamente establecido por el legislador. Así, la legalidad opera como garantía tanto para el ciudadano, que conoce de antemano cuáles son las conductas infractoras y las consecuencias derivadas, como para la administración, que encuentra en la ley el fundamento para su intervención.

A las luces de este despacho, es procedente indicar que no evidenció errores en el procedimiento efectuado por el Agente de Tránsito **DUBAN ALBERTO MESA CADENA**, antes bien, se muestra lo garante del procedimiento; situación que para este despacho no es violatorio al procedimiento establecido en la Resolución 1844 de 2015,

En consecuencia, analizados integralmente los argumentos expuestos por el recurrente, este Despacho concluye que ninguno de ellos logra desvirtuar la presunción de legalidad de la Resolución No. 3331 del 25 de junio de 2025, ni evidencia vulneración al debido proceso, al derecho de defensa o a las garantías previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1696 de 2013 y la Resolución 1844 de 2015. Por el contrario, el material probatorio obrante en el expediente demuestra que el procedimiento contravencional se adelantó con observancia de las normas aplicables, razón por la cual la decisión impugnada será confirmada en su integridad.

Así las cosas, este despacho,

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 12 de 13

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE la Resolución No. **3667 del 09 de julio de 2025**, proferida por la Inspección de Tránsito del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso INTRASOG, únicamente en lo relacionado con la clasificación del grado de embriaguez y las sanciones impuestas, por las razones ampliamente expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR CONTRAVENTOR** al señor **EDWIN ANDRÉS TORRES SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.053.586.489**, por contravenir lo dispuesto en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, al conducir un vehículo automotor en estado de embriaguez **POSITIVO GRADO DOS (II) – PRIMERA VEZ**, de conformidad con la interpretación técnica de las mediciones obtenidas mediante el alcohosensor conforme al Anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015 y por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de la modificación anterior, **IMPONER** al señor **EDWIN ANDRÉS TORRES SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.053.586.489**, la sanción correspondiente al **SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ – PRIMERA VEZ**, consistente en **trescientos sesenta (360) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV)**, equivalentes a su valor en UVB para la vigencia correspondiente y su conversión en pesos al momento de hacerse exigible la obligación, suma que deberá cancelarse a favor del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso – INTRASOG, conforme a lo dispuesto en la Ley 1696 de 2013.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR al señor **EDWIN ANDRÉS TORRES SÁNCHEZ** con la inmovilización del vehículo involucrado en los hechos, por el término de **seis (6) días hábiles**, conforme a lo previsto para el **SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ – PRIMERA VEZ** en la Ley 1696 de 2013. En caso de que dicha medida ya hubiere sido cumplida, téngase por satisfecha la sanción correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: El señor **EDWIN ANDRÉS TORRES SÁNCHEZ** deberá realizar **cuarenta (40) horas de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas**, en el lugar y condiciones que determine el Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso – INTRASOG, de conformidad con la Ley 1696 de 2013 y la reglamentación vigente.

ARTÍCULO SEXTO: CONFIRMAR en todo lo demás la Resolución No. 3667 del 09 de julio de 2025, al no encontrarse acreditados los demás cargos formulados por el recurrente y mantenerse incólumes la legalidad del procedimiento administrativo, la validez de la prueba practicada y la declaratoria de responsabilidad administrativa.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese la presente decisión a las partes, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 13 de 13

ARTÍCULO NOVENO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente a la Inspección de Tránsito del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso – INTRASOG, para lo de su competencia.

Dada en Sogamoso a los siete (7) días del mes de julio de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


Mónica Pineda Alvarado
Directora
Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso
“INTRASOG”

Proyecto: Valentina Guarín - Contratista - Intrasog.

Revisó: Daniel A. - Abg. Esp. (c) - Intrasog 